

ACUERDO ENTRE LA COMISION DE VALORES MOBILIARIOS DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y LA COMISION NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES DEL REINO DE ESPAÑA SOBRE CONSULTA,
ASISTENCIA TECNICA Y ASISTENCIA MUTUA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIONES.

La Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil y la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España, actuando en calidad de autoridades administrativas, reconociendo la creciente actividad internacional de los mercados de valores mobiliarios y la correspondiente necesidad de cooperación mutua en las cuestiones inherentes a la aplicación de las leyes y disposiciones relativas a los mercados de valores mobiliarios de sus respectivos países, así como al funcionamiento de los mercados y la protección de los inversores, establecen lo siguiente:

- El presente Acuerdo tiene por objeto organizar y aplicar, entre las Autoridades abajo designadas, un procedimiento de asistencia mutua de forma que les permita ejercer las competencias que tienen encomendadas en el ámbito de los valores mobiliarios.
- El presente Acuerdo constituye para cada autoridad un medio privilegiado de obtención de informaciones confidenciales útiles para garantizar la aplicación y el respeto de las leyes y reglamentos del Estado de la Autoridad requirente. No obstante dicho Acuerdo no impedirá que cada Autoridad pueda tomar otras medidas con este mismo fin con arreglo al derecho internacional. Antes de recurrir a otras medidas, la Autoridad requirente pondrá en conocimiento de la Autoridad requerida su intención de recurrir a otras medidas. A instancias de la Autoridad requerida, la Autoridad requirente estudiará con ésta las consecuencias de estas otras medidas para la Autoridad requerida.

ACUERDO SOBRE CONSULTA, ASISTENCIA MUTUA Y ASISTENCIA TECNICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

ARTICULO 1º: DEFINICIONES

Para los fines de este Acuerdo, se entiende por :

- a) "Acuerdo": El presente Acuerdo.
- b) "Autoridad":
 - i) La Comissao de Valores Mobiliários de Brasil y
 - ii) La Comisión Nacional del Mercado de Valores de España.
- c) "Autoridad requerida" : La autoridad a quien se hace una petición en virtud del presente Acuerdo.
- d) "Autoridad requirente": La autoridad que hace un pedido en virtud del presente Acuerdo.
- e) "Persona": Una persona física o jurídica, asociación o grupo, dotado o no de personalidad jurídica, o cualquier otra entidad pública o privada.
- f) "Intermediario del mercado de valores": El que se entiende por tal en las leyes o normas vigentes en los países de las Autoridades signatarias del presente Acuerdo.
- g) "Bolsa de valores" o "mercado de valores": El conjunto de mercados de valores mobiliarios, organizados o supervisados por las Autoridades, incluido el mercado primario, bolsas de valores, mercados secundarios organizados, fuera de bolsa o mercados secundarios no organizados para valores de renta variable, renta fija, instrumentos de deuda, opciones u otros valores mobiliarios.



- h) "Leyes o normas": Las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en Brasil o en España, aplicables al mercado de valores mobiliarios.

En caso de discrepancia sobre el significado de cualquier término utilizado en el presente Acuerdo, las Autoridades definirán tal término de conformidad con las leyes del país de la Autoridad requirente, en la medida en que no vulnere la legislación del país de la Autoridad requerida.

ARTICULO 2º: CONSULTAS RELATIVAS A ASUNTOS DE INTERES MUTUO Y MEDIDAS DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS.

Sección 1ª: Establecimiento de un marco para la realización de consultas sobre asuntos de interés mutuo.

Los firmantes de este Acuerdo se proponen establecer un diálogo continuo sobre aspectos nacionales e internacionales de regulación de los mercados de valores mobiliarios y sobre su desarrollo y funcionamiento en general, consultarse sobre asuntos de interés mutuo a fin de mejorar la cooperación y proteger a los inversores, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de valores mobiliarios de Brasil y España, la coordinación de la supervisión de los mercados y la aplicación de las leyes o normas sobre valores mobiliarios en los respectivos países. El propósito de tales consultas es contribuir al desarrollo de criterios mutuamente aceptables para reforzar los mercados de valores mobiliarios de Brasil y España, evitando al mismo tiempo, siempre que sea posible, los conflictos que puedan surgir de la aplicación de diferentes reglamentaciones y procedimientos.

Sección 2ª: Suministro de asistencia técnica para el desarrollo de los mercados de valores mobiliarios y sus órganos de supervisión.

- 1.- Las Autoridades se proponen consultarse y prestarse auxilio con el objetivo de establecer e implementar un programa permanente de asistencia orientado al desarrollo, gestión y operatividad de los mercados de valores mobiliarios de los respectivos países. Estas consultas identificarán los tipos específicos de asistencia técnica que las Autoridades consideren oportunas y razonables. La asistencia técnica podrá incluir la formación de personal, programas de perfeccionamiento específicos y el suministro de información y ayuda en aspectos relativos al desarrollo del mercado de valores mobiliarios.
- 2.- Las Autoridades reconocen que la asistencia técnica estará sometida a la disponibilidad de recursos, así como a la legislación interna aplicable.



ARTICULO 3º: ASISTENCIA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACIONES.

Sección 1ª: Ambito de la asistencia.

- 1.- Las Autoridades proporcionarán la asistencia mutua que les sea legalmente permitida dentro del marco de este Acuerdo, a fin de facilitar la aplicación de las leyes y normas relativas a los mercados de valores mobiliarios y a los intermediarios de dicho mercado; la concesión de registros, autorizaciones, cancelaciones o exenciones para la realización de actividades de intermediación en valores mobiliarios; la inspección de los intermediarios de los mercados y el desarrollo de investigaciones, litigios o procedimientos sancionadores en los casos en que la información localizada en la jurisdicción de la Autoridad requerida sea necesaria para determinar o probar que leyes o normas del Estado de la Autoridad requirente pueden haber sido infringidas.

Tal asistencia será proporcionada independientemente del hecho de que la conducta descrita en la solicitud de asistencia consituya o no una infracción de las leyes o normas del estado de la Autoridad requerida.

- 2.- La asistencia proporcionada conforme a este Acuerdo, dentro de las facultades que la legislación respectiva de cada Autoridad permita, incluirá:
 - a) proporcionar el acceso a la información de los registros y archivos de la Autoridad requerida,
 - b) recabar testimonios y declaraciones de personas, y
 - c) obtener informaciones y documentos de personas.
- 3.- Las autoridades aceptan que, en caso de no poseer capacidad legal para proporcionar la asistencia prevista en este Acuerdo, emplearán los esfuerzos razonables para obtener la colaboración de otras entidades públicas que sean competentes para prestar la asistencia requerida.

Sección 2ª: Principios generales.

- 1.- Este acuerdo constituye una declaración de intenciones de las Autoridades con el fin de establecer un marco de asistencia mutua y de facilitar el intercambio de informaciones entre ellas, de conformidad con las leyes de los respectivos países, y en ningún caso podrá sustituir a las leyes nacionales.
- 2.- Las disposiciones de este Acuerdo no darán origen, directa o indirectamente, a ningún derecho, a persona alguna que no sean las Autoridades, a obtener, omitir o excluir cualquier información, ni a oponerse al cumplimiento de una petición de asistencia en los términos de este Acuerdo.



- 3.- Una petición de asistencia podrá ser denegada por las Autoridades cuando:
- a) La petición implique una conducta que pueda infringir las leyes de su país.
 - b) El pedido no sea conforme a las disposiciones de este Acuerdo.
 - c) La prestación de la asistencia solicitada pueda perjudicar el interés público o la seguridad nacional, en opinión de la Autoridad requerida.

Sección 3ª: Solicitudes de asistencia.

- 1.- Las solicitudes de asistencia deberán ser efectuadas por escrito y dirigidas a la persona de contacto de la Autoridad requerida indicada en el Anexo A del presente Acuerdo.
- 2.- Toda solicitud de asistencia especificará lo siguiente:
- a) una descripción general del asunto a que se refiere la solicitud y del propósito de la asistencia o información pretendida,
 - b) una descripción general sobre la asistencia, información, documentos o testimonios de personas que se desea obtener,
 - c) la identificación de las personas que la Autoridad requirente considera que poseen la información requerida, o los lugares donde se podrá obtener dicha información, si fueran del conocimiento de la Autoridad requirente,
 - d) las leyes o normas del país de la Autoridad requirente relativas al asunto objeto de la petición, y
 - e) el plazo en que se desea la respuesta.
- 3.- En caso de urgencia, una solicitud de asistencia y la respuesta a la misma podrán ser efectuados por procedimientos simplificados o por medio de cualquier tipo de comunicación que no sea el intercambio de cartas, con la condición de que tales comunicaciones sean confirmadas por escrito en la forma prevista en esta Sección.

Sección 4ª: Cumplimiento de las solicitudes.

- 1.- El acceso a la información existente en los archivos de la Autoridad requerida será proporcionado mediante solicitud de la autoridad requirente de acuerdo con las Secciones 2ª y 3ª de este Artículo.



2.- Cuando lo solicite la Autoridad requirente, la Autoridad requerida aplicará sus mayores esfuerzos para obtener los testimonios o declaraciones de las personas implicadas, directa o indirectamente en las actividades que originaron la solicitud, o que posean información que pueda ser útil para el cumplimiento de la solicitud. La Autoridad requirente podrá designar la persona o personas cuyas declaraciones desea obtener. La Autoridad requerida podrá también solicitar informaciones adicionales de cualesquiera otras personas designadas por la Autoridad requirente.

3.- La obtención de testimonios o declaraciones, la recopilación de documentos y la respuesta a solicitudes en los términos de este Artículo, serán hechas de acuerdo con los procedimientos de la Autoridad requerida y a través de las personas por ella designadas.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en el presente Acuerdo, cualquier persona que aporte testimonios, declaraciones, informaciones o pruebas a consecuencia de una solicitud formulada en virtud del presente Acuerdo, gozará de todos los derechos y protección establecidos por la ley del país de la Autoridad requerida. Cuando sean reivindicados otros derechos o privilegios derivados exclusivamente de las leyes del país de la Autoridad requirente, las Autoridades se consultarán para determinar el modo de proceder.

4.- La Autoridad requirente podrá proponer a la Autoridad requerida, la formulación de preguntas específicas en la obtención de testimonios o declaraciones, pero no podrá intervenir directamente en los procedimientos correspondientes.

5.- A petición de la Autoridad requirente, se podrá efectuar una inspección o examen de los libros y registros de personas o entidades sujetas a inspección y supervisión de la Autoridad requerida.

Sección 5ª: Usos permitidos de la información.

1.- La Autoridad requirente podrá utilizar la información suministrada en virtud de este Acuerdo, exclusivamente para los fines establecidos en la solicitud.

2.- La Autoridad requirente no utilizará la información recibida para ningún fin distinto del indicado en el número 1 de esta Sección, salvo que avise previamente a la Autoridad requerida al respecto, y que ésta no plantee objeciones en un plazo de 14 días desde la recepción del aviso. Si la Autoridad requerida se opusiera por escrito a dicha utilización dentro del plazo referido, la información solo podrá ser utilizada para los fines establecidos en la solicitud. En tal caso, las Autoridades procederán a consultarse al respecto, de conformidad con la Sección 7ª del presente Artículo, acerca de las razones de la objeción y las condiciones en virtud de las cuales la utilización de las informaciones podría ser permitida.



Sección 6ª:

Confidencialidad de las solicitudes de información.

- 1.- En la medida que la ley lo permita, con excepción de lo establecido en la Sección 5ª del presente artículo, y de la divulgación que sea absolutamente necesaria para atender a la solicitud:
 - a) cada Autoridad deberá mantener confidencialidad sobre las solicitudes de información y sobre cualquier otra materia tratada durante el cumplimiento de las mismas, incluyendo las consultas entre las Autoridades, así como sobre la asistencia no solicitada; y
 - b) la Autoridad requirente deberá mantener confidencialidad sobre cualquier información recibida en cumplimiento de este Acuerdo.
- 2.- Con excepción de lo previsto en la Sección 5ª del presente Artículo, la Autoridad requirente no podrá proporcionar la información a otras personas y hará todo lo posible para evitar que otras personas la obtengan. Cuando sea pertinente para reforzar la confidencialidad de cualquier información suministrada por la Autoridad requerida en respuesta a una petición formulada en los términos de este Artículo, la Autoridad requerida determinará y manifestará de buena fé que su divulgación pública constituirá una violación de las leyes de su país. Salvo que se establezca de otro modo, en el supuesto de que alguien obtenga la referida información, la Autoridad requirente procurará asegurar que tal información no será utilizada por esa persona ni transmitida a otras.
- 3.- La Autoridad requirente dará conocimiento a la Autoridad requerida, antes de responder a la solicitud, de cualquier posible requisito legal relativo a la información solicitada y hará valer los privilegios o exenciones legales relativos a tal información de que pueda disponer.
- 4.- A petición de la Autoridad requerida, y en la medida en que la ley lo permita, una vez que la Autoridad requirente haya concluido el caso para el que fué solicitada asistencia conforme a este Acuerdo, deberá devolver a la Autoridad requerida todos los documentos y copias que no hayan sido utilizadas para los fines establecidos en la solicitud, y cualquier otro material que revele el contenido de dichos documentos, con excepción del material generado como parte de los procesos de investigación o de análisis interno de la Autoridad requirente, los cuales podrán ser conservados.
- 5.- Cualquier documento o material suministrado por la Autoridad requerida en respuesta a una solicitud formulada en los términos de este Artículo, y cualquier otro documento que revele su contenido, con excepción del material generado como parte de los procesos de investigación o de análisis interno de la Autoridad requirente, no será de su propiedad y deberá ser remitido nuevamente y a la mayor brevedad posible a la Autoridad requerida cuando ésta así lo solicite, en la medida que lo permita la ley de la Autoridad requirente y en el entendimiento de que la solicitud solamente podrá formularse si la Autoridad requerida tiene motivos para considerar que la información fue o pudiera ser divulgada o utilizada de forma distinta a la prevista en la Sección 5ª de este Artículo.



Sección 7ª: Consultas relativas a la asistencia mutua en virtud del presente Acuerdo.

- 1.- Las Autoridades efectuarán consultas ente sí relativas a este Acuerdo, a fin de mejorar su aplicación y resolver cualquier cuestión que pueda presentarse. En particular, las Autoridades deberán consultarse a petición de alguna de ellas, en el caso de :
 - a) rechazo u oposición por parte de una Autoridad a una petición o propuesta, realizada por la otra Autoridad, en virtud de este Acuerdo, o
 - b) cambio en las condiciones del mercado o de las leyes o normas, o de cualquier otro hecho que provocara la necesidad o la conveniencia de modificar o ampliar este Acuerdo, con el fin de alcanzar sus objetivos.
- 2.- Las Autoridades podrán acordar las medidas prácticas que sean necesarias para facilitar la implementación de este Acuerdo.

Sección 8ª: Asistencia no solicitada.

Las Autoridades acuerdan, en los términos permitidos por las respectivas leyes internas, desarrollar todos los esfuerzos para suministrar de forma recíproca cualquier información que tuvieran en su poder, y de la cual se pueda presumir el incumplimiento de leyes o normas del país de otra Autoridad.

Sección 9ª: Gastos de averiguación.

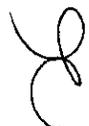
Si se constatará que la Autoridad requerida pudiera incurrir en gastos de relevancia para atender una solicitud de asistencia en virtud de este Acuerdo, las Autoridades podrían llegar a un pacto para cubrir estos gastos antes de proseguir con la solicitud de asistencia.

Sección 10ª: Modificaciones o supresiones.

Cualquier disposición establecida en este Acuerdo podrá ser objeto de modificación o supresión por mutuo acuerdo de las partes, formalizándolo por vía escrita especificando la fecha de entrada en vigor de las modificaciones o de la aplicación de la supresión.

Sección 11ª: Entrada en vigor.

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma por las Autoridades.



Sección 12ª:

Término.

Cualquiera de las Autoridades podrá dar por finalizada la vigencia de este Acuerdo, previo aviso con 30 días de anticipación a la otra Autoridad en relación con la fecha en que se desee dar por terminado este Acuerdo. El Acuerdo seguirá en vigor en relación con todas las solicitudes de asistencia con fecha anterior a la fecha efectiva del aviso y hasta que la Autoridad requirente concluya el asunto por el cual solicitó la asistencia.

Hecho en Madrid, el día 12 de Marzo de 1996, en dos ejemplares originales, siendo igualmente auténticos los dos textos.

**COMISSAO DE VALORES
MOBILIARIOS DO BRASIL**


Joao Laudo de CAMARGO
Consejero

**COMISION NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES DE
ESPAÑA**


Luis Carlos CROISSIER BATISTA
Presidente

ANEXO A - PERSONAS DE CONTACTO

Comissao de Valores Mobiliários do Brasil
Rua Sete de Setembro, 111 - 31º andar
Rio de Janeiro - RJ - 20159-900
BRASIL

A la atención de :
Eduardo Manhaes Ribeiro Gomes
Superintendente de Desenvolvimento e Internacionalização

Tel.: (55-21) 212-02-63
Fax.: (55-21) 212-02-92

Comisión Nacional del Mercado de Valores de España
Paseo de la Castellana, 19
28046 Madrid
ESPAÑA

A la atención de :
Pablo Rivera
Jefe de Relaciones Internacionales

Tel.: (34-1) 585-15-11
Fax.: (34-1) 585-22-78

